

Circular Nro. SB-IG-2024-0059-C

Quito D.M., 10 de octubre de 2024

Asunto: Cumplimiento y levantamiento de procedimientos coactivos.

Sistema Financiero

De mi consideración:

La Superintendencia de Bancos, conforme a lo determinado en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que su accionar se sujete al ordenamiento jurídico y atiendan el interés general.

El Código Orgánico Administrativo en su artículo 42, numeral 9 e inciso final, establece dentro de su ámbito de aplicación la ejecución coactiva, señala que dicho procedimiento atenderá únicamente las normas en él previstas.

Consecuentemente, las entidades del sector público que por previsión legal tengan la titularidad de la potestad de la ejecución coactiva, deberán observar el procedimiento especial establecido en la referida norma, que señala:

“Art. 261- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (...).”

“Art. 281.- Medidas cautelares. El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

La facultad señalada en las líneas precedentes se verá limitada al aseguramiento del pago de la obligación pendiente. Por tal motivo, el monto máximo sobre el cual se podrá ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes ascenderá al valor del saldo de la obligación.

La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento (...).”

“Art. 283.- Prelación del embargo. El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

- 1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.*
- 2. Los de mayor liquidez a los de menor.*
- 3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.*
- 4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.*

Circular Nro. SB-IG-2024-0059-C

Quito D.M., 10 de octubre de 2024

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada”.

Por su parte la Ley Orgánica de Seguridad Social, en referencia a las prestaciones en dinero del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece:

“Art. 16.- Naturaleza Jurídica. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.

El IESS no podrá ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución Política de la República y en esta ley.

Sus fondos y reservas técnicas son distintos de los del fisco, y su patrimonio es separado del patrimonio de cada uno de los seguros comprendidos en el Seguro General Obligatorio.

Sus ingresos por aportes personales y patronales, fondos de reserva, descuentos, multas, intereses, utilidades de inversiones, contribución financiera obligatoria del Estado, y los demás señalados en esta Ley, no podrán gravarse bajo ningún concepto, ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones. Sus prestaciones en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor, y estarán exentas del pago de impuestos (...).”.

Al ser la administración pública un servicio a la colectividad regido por principios constitucionales de eficacia, eficiencia y calidad, entre otros, y a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de los usuarios, la Superintendencia de Bancos, en ejercicio de sus atribuciones legales, señala que las entidades que conforman el sistema financiero público con potestad coactiva, al adoptar medidas cautelares o el embargo de bienes, deberán observar estrictamente lo dispuesto en la normativa descrita y demás normativa aplicable para el efecto.

En este contexto, una vez que se haya cumplido con las obligaciones que originaron el procedimiento coactivo, corresponde dictar el levantamiento de las medidas cautelares, y que las instituciones controladas, **deberán levantar estas mencionadas medidas de forma inmediata**, respecto de los impedimentos relacionados con las obligaciones derivadas del proceso.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgt. Nelly Jeaneth Charco Pastuña.

INTENDENTE GENERAL, SUBROGANTE

Copia:

Magister
Antonieta Guadalupe Cabezas Enriquez
Superintendente de Bancos, Subrogante

Abogada
Verónica Gabriela Abad Molina
Intendente Nacional Jurídico

Circular Nro. SB-IG-2024-0059-C

Quito D.M., 10 de octubre de 2024

Abogado
Luciano Fernando Andrade Marín Iza
Secretario General

va/la